



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 60, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S.A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 240/17, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S.A, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de Febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo en su decisión hace una interpretación errónea sobre el plazo para interponer el recurso de reconsideración, limitándose a colegir analógicamente, que como dentro del marco de la ley 1494 no se estipula plazo para el recurso de reconsideración, el plazo para el recurso jerárquico es común para todos los recursos administrativos, haciendo así una interpretación errónea del artículo 9 de la Ley antes mencionada, el cual corresponde al plazo para el recurso jerárquico; que en ausencia de una disposición expresa sobre el plazo del recurso de reconsideración, el tribunal debió acogerse a los principios generales del derecho administrativo, lo que sería aplicar el mismo plazo que se aplica para el agotamiento de la vía administrativa que es de 30 días según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; que la sentencia impugnada viola el artículo 69 numeral 9 de la Constitución que consagra el derecho al recurso, puesto que interpreta restrictivamente una ley y aplica un plazo erróneo a una vía de recurso y además cierra el recurso y la posibilidad de conocer el fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto; que el tribunal aquo incurrió en una errónea aplicación de la ley cuando destinó el recurso contencioso solo para examinar la legalidad de la resolución núm. 125-2012, y no examinó el verdadero objetivo del recurso, lo que conlleva una violación al derecho de acceso a la justicia; que limitar el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la legalidad de la decisión de reconsideración no sólo constituye una mala aplicación de la ley, sino que configura una violación a la ley con respecto del carácter facultativo de la vía administrativa, que no obsta para que se conociera el fondo y la nulidad de la resolución 351-2011, lo que significa una violación al derecho a la tutela judicial efectiva; que de la lectura de los artículos 4 y 11 de la ley 13-07 se evidencia que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, por lo que a la vez queda derogada de forma expresa cualquier otra disposición legal previa y contraria al artículo 1ro. de la ley No. 1494, que fue la disposición tomada en cuenta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que así las cosas, al decidir dicho tribunal no conocer el fondo del asunto, falla en dar una tutela judicial efectiva que vigile los derechos de los administrados, haciendo una torpe y lesiva interpretación de las reglas legales con respecto a la impugnación de un acto administrativo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que para rechazar el recurso interpuesto el tribunal a-quo ponderó que la resolución recurrida No. 351-2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 31 de enero de 2012, y que estos interpusieron su recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2012, por lo que dicho tribunal determinó que el recurso interpuesto era tardío, fundamentándose en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el Art. 9 modificado por la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954 establece que: "El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados".

Considerando, que ciertamente, tal como lo determinó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el artículo 9 de la ley 1494 consagra de manera general el plazo que tienen las personas perjudicadas para accionar contra una decisión dictada por un organismo en sede administrativa y de esta forma ejercer ante dicha sede la vía de recurso en contra de las decisiones de los organismos administrativos autónomos como es el caso de la especie, toda vez que se trata de una decisión emanada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), organismo estatal cuyo objetivo es el de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, dicho plazo esta, como se ha visto, taxativamente regulado por la ley, por lo que al interponer la recurrente su recurso de reconsideración, fuera del plazo de los diez días establecidos en el artículo 9 de la Ley 1494, lo hizo de forma extemporánea, tal como fuera señalado por el tribunal aquo en su decisión, por lo que procede rechazar este primer aspecto de sus medios de casación reunidos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de sus medio de casación, este tribunal es del criterio de que no se violentó, como alegara la recurrente su derecho al recurso al no conocerse el fondo de su contestación, puesto que el tribunal a-quo estaba en el deber de examinar en primer lugar la regularidad de su apoderamiento, como correctamente hizo, que tras verificar que el mismo era irregular por resultar el recurso extemporáneo, se encontraba imposibilitado de examinar los fundamentos del mismo como pretendía la parte recurrente, razón por la cual dicho aspecto debe ser también rechazado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, este tribunal entiende, que si bien como alega la recurrente, el recurso de reconsideración es facultativo en esta materia, tal como lo prescribe la Ley 13-07 vigente al momento de interponerse esta acción, no menos cierto es, que el hecho de que la parte recurrente haya optado por ejercer dicho recurso implica que la misma tenía que sujetarse de manera estricta a los términos y plazos establecidos en la ley para su interposición ya que los mismos constituyen formalidades sustanciales que deben ser observadas rigurosamente a pena de inadmisibilidad tal como fue estatuido y validado en la sentencia impugnada por el tribunal a-quo, estableciendo los motivos que justifican lo correcto de su decisión, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente recurso de casación;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. (...) *la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación errónea y perjudiciosa en contra de la recurrente sobre el plazo para el recurso de reconsideración. Se limita a colegir, analógicamente, que como dentro del marco de la ley 1494 no se estipula plazo para el recurso de reconsideración, entonces el plazo para el recurso jerárquico es común para todos los recursos administrativos.*
- b. (...) *la recurrente alegó, que en ausencia de plazo para el recurso de reconsideración, de forma supletoria debe aplicarse el mismo plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días.*
- c. (...) *a pesar de no denominarlo expresamente, corresponde al plazo para el recurso jerárquico que debe intentarse por ante el Consejo Directivo de Pro Consumidor, que es el estamento jerárquicamente superior a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en este caso. Sin embargo, este artículo no debe ser óbice o generar confusión: este no es un plazo común para todos los recursos administrativos. Es un plazo que corresponde exclusivamente al recurso jerárquico atendiendo a su configuración, que cumple con todos los elementos y descripciones de un recurso jerárquico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Al Tribunal Superior Administrativo precluir el conocimiento del fondo del caso, por entender erróneamente que el plazo estaba cerrado, convirtió el recurso en inefectivo y permitió que las formalidades se convirtieran en una traba que desvirtuó el verdadero objetivo del recurso. Se trata entonces de una violación al derecho a recurrir, que contraviene la obligación consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, y asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. Para cumplir con esta obligación no basta "la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad". Debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, que sea idóneo para tratar el reclamo alegado. La existencia de este recurso idóneo y su sustanciación conforme con las garantías judiciales constituye un pilar del sistema democrático, y su ausencia "coloca a las personas en estado de indefensión.*

e. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley cuando validó que el recurso contencioso solo debía examinar la legalidad de la resolución número 125-2012, y no examinó el verdadero objetivo del recurso, lo que conlleva una violación al derecho de acceso a la justicia.*

f. *No hacer un examen de fondo del recurso contencioso administrativo degeneró en la ausencia de un recurso idóneo para proteger los derechos reclamados y por tanto, en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por demás, es una decisión que cierra de forma arbitraria el acceso de la recurrente a la justicia y a un recurso eficaz e idóneo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. (...) *la protección de los tribunales, conforme lo establece la citada definición de tutela judicial efectiva, debe existir en cualquier circunstancia, lo que implica que la existencia de un proceso administrativo previo que, por demás, tiene un carácter facultativo de acuerdo a lo expresado por la propia ley, no debe ser óbice para poner en manos de un tribunal capacitado la resolución del diferendo.*
- h. *El legislador, al otorgar el carácter facultativo al agotamiento de las vías administrativas previas a través de la Ley 13-07, ha querido, precisamente, preservarle al administrado el derecho a una tutela judicial efectiva manifestada mediante un acceso a la justicia que no se encuentre cargado de formalismos y restricciones.*
- i. *Limitar el conocimiento del recurso contencioso-administrativo a la legalidad de la decisión de reconsideración no sólo constituye una mala y perniciosa aplicación de la ley, sino que configura una violación a la ley con respecto del carácter facultativo de la vía administrativa, que no obsta para que se conociera el fondo y la nulidad de la resolución 351-2011, lo que significa una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.*
- j. *De la lectura de los artículos precedentes queda en evidencia la regla de derecho que dispone que se puede interponer un recurso ante un acto administrativo, estableciendo el agotamiento de la vía administrativa como facultativo. A la vez, queda derogada de forma expresa cualquier otra disposición legal previa y/o contraria, es decir, el artículo 1 de ley número 1494, que fue la disposición tomada en cuenta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y validada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), pretende que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Fruto de la anterior medición y sus correspondientes actas levantadas por técnicos de la DIGENOR ahora INDOCAL, y los inspectores de Pro Consumidor, en fecha 15 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, dictó la Resolución D. E. No.351-2011, mediante la cual, al subsumir dicha actas con la ley No.358-05, determinó que PROPAGAS, violó el artículo 105, literal C), numerales 3 y 4, 109 literal C) y el artículo 112, literal C), por lo que le impuso una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público como indica dicha ley.*

b. *El argumento esgrimido en este medio, resulta a todas luces improcedente, y debe rechazarse, en virtud de que como puede comprobar y establecer este Honorable Tribunal Constitucional, el plazo del artículo 9 de la ley 1494, fue modificado por la ley 3835 y dicha ley estableció que el plazo era de diez (10) días, a los fines de interponer los recursos correspondientes; no como quiere establecer la parte recurrente en revisión constitucional, Propanos y Derivados, S. A. "PROPAGAS", de que debería de ser aplicado el plazo de treinta (30), por lo tanto, tal y como lo estableció en su sentencia, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no existió ni existe violación al derecho a recurrir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En cuanto a este medio alegado por el recurrente, si bien es cierto que los tribunales de la República están en la obligación de preservar los derechos de las personas y de las entidades, cuando éstas entiendan que sus derechos han sido vulnerados y acudan ante estas jurisdicciones; no es menos cierto, que las garantías a de los sujetos de derechos, están limitadas en función del cumplimiento de los procedimientos que establecen las leyes y las normas nacionales; como en el caso de la especie, la parte recurrente, Propanos y Derivados, S. A. "PROPAGAS", no cumplió con los procedimientos establecidos por la ley, por lo que los tribunales apoderados no podían realizar un examen al fondo de los argumentos que exponen, sin antes examinar si el recurso interpuesto por PROPAGAS estaba regularmente establecido, visto así, la hoy recurrente en violación constitucional, fue la que no cumplió con los procedimientos establecidos y una vez cerrados los plazos para accionar, es que proceden a realizar, en primer lugar, la demanda contenciosa administrativa y luego el recurso de casación; pero ambos recursos realizados extemporáneamente, por lo que no existía posibilidad de examen de los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente. Es en este sentido, que solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional el rechazo de este medio, por improcedente, sin fundamento jurídico y carente de base de sustentación legal.*

d. *(...) se puede observar que el hoy recurrente en revisión constitucional, al haber incurrido en violación a las leyes y normas de procedimientos, es decir, a los plazos que están establecidos para que los tribunales puedan examinar los fundamentos de su demanda, por lo que violaron las formalidades sustanciales y que deben ser observadas estrictamente por el recurrente, o de no hacerlo, devienen en ser declarado su recurso inadmisibile. Por lo que este medio debe ser rechazado por ser improcedente, sin examen al fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 073-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 351-2011, emitida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), la cual dispuso la aplicación de una multa administrativa de cien (100) salarios mínimos al establecimiento envasadora Propagas.
4. Resolución núm. 125-2012, de dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), la cual decide el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS).
5. Recurso contencioso administrativo en nulidad que interpone la sociedad comercial Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS) en contra de la Resolución núm. 125-2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una inspección realizada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) en las instalaciones de la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) ubicada en la calle Federico Basil (Buena Vista), kilómetro 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la cual trajo como consecuencia la imposición de una multa de cien (100) salarios mínimos al determinar violación al artículo 105, letra c), numerales 3 y 4, 109 literal c) y el artículo 112, letra c) de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos al Consumidor o al Usuario.

No conforme con la imposición de la multa anteriormente descrita, la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) interpuso formal recurso de reconsideración, con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR rectificara su decisión, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 125-2012, de dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), en vista de que el mismo no fue introducido en tiempo hábil.

Ante tal eventualidad, la entidad Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 125-2012, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 073-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Esta última decisión fue recurrida en casación por la entidad Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), el cual fue rechazado mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017) –sin fecha de entrega–, el cual comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*
- d. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.
- e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 60, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el litigio se origina con una inspección realizada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) en las instalaciones de la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) ubicada en la calle Federico Basil (Buena Vista), kilómetro 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la cual trajo como consecuencia la imposición de una multa de cien (100) salarios mínimos al determinar violación al artículo 105, letra c), numerales 3 y 4, 109 literal c) y el artículo 112, letra c) de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos al Consumidor o al Usuario.

b. No conforme con la imposición de la multa anteriormente descrita, la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) interpuso formal recurso de reconsideración con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR rectificara su decisión, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 125-2012, en vista de que el mismo no fue introducido en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante tal eventualidad, la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 125-2012, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 073-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Esta última decisión fue recurrida en casación por la entidad Propano y Derivados, S. A. (PROPAGAS), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

d. En el presente caso, la parte recurrente, entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), interpuso el presente recurso, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, alega violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva.

e. En relación con el primer aspecto, violación al derecho a recurrir, la recurrente alega que

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación errónea y perjudiciosa en contra de la recurrente sobre el plazo para el recurso de reconsideración. Se limita a colegir, analógicamente, que como dentro del marco de la ley 1494 no se estipula plazo para el recurso de reconsideración, entonces el plazo para el recurso jerárquico es común para todos los recursos administrativos.

f. Igualmente, indica que

(...) a pesar de no denominarlo expresamente, corresponde al plazo para el recurso jerárquico que debe intentarse por ante el Consejo Directivo de Pro Consumidor, que es el estamento jerárquicamente superior a la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en este caso. Sin embargo, este artículo no debe ser óbice o generar confusión: este no es un plazo común para todos los recursos administrativos. Es un plazo que corresponde exclusivamente al recurso jerárquico atendiendo a su configuración, que cumple con todos los elementos y descripciones de un recurso jerárquico.

g. Sobre este aspecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que para rechazar el recurso interpuesto el tribunal a-quo ponderó que la resolución recurrida No. 351-2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 31 de enero de 2012, y que estos interpusieron su recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2012, por lo que dicho tribunal determinó que el recurso interpuesto era tardío, fundamentándose en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Considerando, que ciertamente, tal como lo determinó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el artículo 9 de la ley 1494 consagra de manera general el plazo que tienen las personas perjudicadas para accionar contra una decisión dictada por un organismo en sede administrativa y de esta forma ejercer ante dicha sede la vía de recurso en contra de las decisiones de los organismos administrativos autónomos como es el caso de la especie, toda vez que se trata de una decisión emanada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), organismo estatal cuyo objetivo es el de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, dicho plazo esta, como se ha visto, taxativamente regulado por la ley, por lo que al interponer la recurrente su recurso de reconsideración, fuera del plazo de los diez días establecidos en el artículo 9 de la Ley 1494, lo hizo de forma extemporánea, tal como fuera señalado por el tribunal aquo en su decisión, por lo que procede rechazar este primer aspecto de sus medios de casación reunidos;

h. Como se observa, la cuestión discutida concierne a la interpretación del artículo 9 de la Ley núm. 1494, texto según el cual

El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados.

i. Particularmente, la parte recurrente indica que dicho plazo solo aplica a los recursos jerárquicos y no a los de reconsideración, mientras que tanto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideran que dicho plazo es común para todos los recursos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La explicación que dan los jueces del Poder Judicial consiste en que el referido artículo 9 no utiliza los términos de reconsideración ni jerárquico al momento de pautar el plazo de diez (10) días, por lo que, al consagrar de forma general el plazo que se tiene para accionar contra una decisión dictada por un organismo autónomo en sede administrativa, debe entender que el legislador se está refiriendo a ambos tipos de recursos –reconsideración y jerárquico–.

k. Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, el alegato examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.

m. En cuanto al segundo aspecto, alegada violación al derecho de acceso a la justicia, el recurrente plantea que

[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley cuando validó que el recurso contencioso solo debía examinar la legalidad de la resolución número 125-2012, y no examinó el verdadero objetivo del recurso, lo que conlleva una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sigue alegando la recurrente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[n]o hacer un examen de fondo del recurso contencioso administrativo degeneró en la ausencia de un recurso idóneo para proteger los derechos reclamados y por tanto, en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por demás, es una decisión que cierra de forma arbitraria el acceso de la recurrente a la justicia y a un recurso eficaz e idóneo.

- n. Sobre este particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de sus medio de casación, este tribunal es del criterio de que no se violentó, como alegara la recurrente su derecho al recurso al no conocerse el fondo de su contestación, puesto que el tribunal a-quo estaba en el deber de examinar en primer lugar la regularidad de su apoderamiento, como correctamente hizo, que tras verificar que el mismo era irregular por resultar el recurso extemporáneo, se encontraba imposibilitado de examinar los fundamentos del mismo como pretendía la parte recurrente, razón por la cual dicho aspecto debe ser también rechazado;

- o. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por el recurrente y tal y como lo determinó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no podía el tribunal entrar a valorar los aspectos de fondo del recurso contencioso administrativo sin antes verificar la regularidad de su apoderamiento y si existía medios que impidieran el conocimiento del referido fondo del recurso, como efecto ocurrió, ya que dichas evaluaciones deben hacerse en primer término.

- p. Cabe destacar que, respecto de este aspecto, el recurso contencioso administrativo estuvo dirigido, de manera principal, contra la resolución que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de reconsideración, lo cual puede verificarse de la lectura de la instancia de apoderamiento, en la cual se indica lo siguiente:

Recurso contencioso administrativo en nulidad que interpone la sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS, S. A., en contra de la Resolución No. 125-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Directora Ejecutiva del INSTITUTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR).

q. En este sentido, lo primero que debía evaluar el Tribunal Superior Administrativo era el pedimento de nulidad hecho en contra de la referida resolución núm. 125-2012 –como lo hizo– y al haber determinado que ciertamente dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, como consecuencia no procedía la evaluación de la Resolución núm. 351-2011, emitida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), que dispuso la aplicación de una multa administrativa de cien (100) salarios mínimos al establecimiento envasadora Propagas.

r. En este orden, el alegato examinado debe ser rechazado, con al efecto se rechaza.

s. El tercer aspecto que indica la recurrente es violación a la tutela judicial efectiva, por considerar que

(...) la protección de los tribunales, conforme lo establece la citada definición de tutela judicial efectiva, debe existir en cualquier circunstancia, lo que implica que la existencia de un proceso administrativo previo que, por demás, tiene un carácter facultativo de acuerdo a lo expresado por la propia ley, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser óbice para poner en manos de un tribunal capacitado la resolución del diferendo.

Igualmente, indica que

[l]imitar el conocimiento del recurso contencioso-administrativo a la legalidad de la decisión de reconsideración no sólo constituye una mala y perniciosa aplicación de la ley, sino que configura una violación a la ley con respecto del carácter facultativo de la vía administrativa, que no obsta para que se conociera el fondo y la nulidad de la resolución 351-2011, lo que significa una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

t. El tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció –para responder al alegado planteamiento– lo siguiente:

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, este tribunal entiende, que si bien como alega la recurrente, el recurso de reconsideración es facultativo en esta materia, tal como lo prescribe la Ley 13-07 vigente al momento de interponerse esta acción, no menos cierto es, que el hecho de que la parte recurrente haya optado por ejercer dicho recurso implica que la misma tenía que sujetarse de manera estricta a los términos y plazos establecidos en la ley para su interposición ya que los mismos constituyen formalidades sustanciales que deben ser observadas rigurosamente a pena de inadmisibilidad tal como fue estatuido y validado en la sentencia impugnada por el tribunal a-quo, estableciendo los motivos que justifican lo correcto de su decisión, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente recurso de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En cuanto a este aspecto, este tribunal constitucional comparte las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que resulta innegable que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la parte que recurra un acto administrativo, en razón de que esta puede acudir directamente al tribunal competente, según lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, en los cuales la parte decide agotar la referida fase, la misma debe hacerse respetando los plazos y procedimientos instaurados por la ley, por lo que, al momento de ser apoderado el tribunal competente, el mismo podrá y deberá evaluar su cumplimiento.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 60.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS); y al recurrido, Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. EL once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 60, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,² se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales h) e i) de la presente sentencia establecen:

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 60, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,³ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión; sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en el párrafo i) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la violación al derecho a recurrir, al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 60, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁶.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁷

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

44. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario